



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>Demandante</b>	Edwin Vélez Toro
<b>Demandado</b>	Joaquín Antonio Vélez Acosta
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2020-0039400</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá hacer una debida acumulación de pretensiones, de conformidad con la pretensión principal, que entiende el despacho es la SUCESIÓN según el encabezado de la demanda. Art. 88 # 3° CGP.

Es de recordar a la parte actora que la sucesión es un proceso LIQUIDATORIO que se tramita por el trámite del Art. 487 y ss del Código General del Proceso, al cual no le es acumulable otros procesos declarativos y las pretensiones deben de ir adecuadas al proceso.

2. Dado que se peticiona imponer sanción por ocultamiento de bienes, simulación de los actos de la cónyuge y perseguir dineros que se encuentran ocupados por la cónyuge supérstite, entre otras, deberán retirarse todos los hechos y pretensiones en este sentido, como quiera que no harán parte del proceso de SUCESIÓN y deben ser debatidas en un proceso de conocimiento.
3. El poder otorgado a la apoderada de la parte actora, le da facultades únicamente para adelantar la sucesión del finado padre de los demandantes, no para interponer las demás pretensiones que como ya se indicó, tampoco harían parte del proceso liquidatorio.



4. Con el fin de verificar la titularidad de los bienes objeto de la partición y adjudicación, se allegarán los certificados de tradición vigentes.
5. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda y el avalúo de los bienes muebles existentes en el momento, no de los que no se sabe si existen o se tiene expectativa, ni tampoco los que en la libre disposición de los conyugues fueron vendidos por estos aun sin disolver la sociedad conyugal por la muerte de uno de ellos.
6. En uno de los activos relacionados, se informa que el inmueble fue adjudicado a la cónyuge supérstite en un proceso sucesorio; se explicará por qué se relaciona como activo acorde a lo dispuesto en el Art. 1782 del CC.
7. Deberá tenerse en cuenta para la relación de los activos, únicamente aquellos que realmente existen para la sucesión, toda vez que el presente es un proceso liquidatorio en el cual se reparten los bienes que efectivamente se encuentran en cabeza del causante u objeto de la liquidación conyugal, pero los bienes que se esperan obtener, primero deben ser expresamente declarados a favor de la sucesión en un proceso de conocimiento para después incluirlos en la masa sucesoral.
8. Se le recuerda que la solicitud de oficiar a las entidades debe ser tramitada de conformidad el artículo 173 del CGP inciso segundo.
9. Los requisitos enunciados deberá integrarlos y presentar de nuevo la demanda estructurada con los mismos en un solo escrito incluyendo los anexos.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

*Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3° oficina 314 Edificio "José Félix de Restrepo"*

*j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7792142a76bad8c52e787ee7132040f1aca37bf59df226e7777eb80e5e572837**  
Documento generado en 17/02/2021 08:50:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**